

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Diciembre 1895.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada se presentó á nombre de D.<sup>a</sup> Simona de Mateo Crespo, por sí y como representante legal de sus hijos D. Julián, D. Cipriano y D.<sup>a</sup> María Gómez de Mateo, un interdicto de retener ó recobrar, fundado en los siguientes hechos: que la parte demandante se hallaba en posesión de una heredad en la jurisdicción de Ezcaray, en el sitio llamado Escalera de Solita, que se distingue con el nombre de Cagamilanos, lindando por Oeste con un cerro, en cuya cúspide se halla una era de pan trillar, de aprovechamiento de varios vecinos de Ezcaray, y en posesión de otra heredad colindan-

te con la anterior y separada de ella por un pequeño sendero de dos pies de anchura, lindante al Este con pasos públicos ó calleja de Solita, y al Saliente con la finca anterior y con otra de los herederos de D. Juan de Mateo; que las dos fincas se hallan cercadas por sus linderos Saliente y Mediodía con una pared de canto seco, apoyada por su extremo Norte en la tapia de la huerta que se halla inmediata, propiedad de un vecino del pueblo, y junto á esta tapia había, formando parte de la cerca, dos grandes piedras salientes, que servían como de escalera para el paso de las personas á las heredades descritas y á las demás del mismo pago; que para entrar con caballerías ó ganados al indicado pago, y por consiguiente á la era de pan trillar que se halla en el cerro con que lindan las fincas, ha sido preciso desde tiempo inmemorial dar la vuelta por el camino de Zorraquín, por impedir el paso desde la calleja de Solita la cerca ó pared de canto seco referido, por encima de la cual pasaban únicamente las personas; que tanto las dos heredades descritas como la cerca que las rodea, levantadas hace muchísimos años, pertenecen á los demandantes, que estaban tranquilamente en posesión de las mismas, hasta que el día 30 de Agosto de 1894, D. Julián García Somovilla y D. Melchor Aransay y Ayala, armados de barras ó palancas de hierro, derribaron parte de la pared-cerca, en el extremo que se apoyaba en la tapia de la huerta ya indicada, donde estaban las piedras que servían de escalera, y abrieron un portillo ó paso como de dos metros de ancho, echando las piedras que resultaron del derribo dentro de la heredad primeramente deslindada, con lo que se privó de la posesión en que la

parte actora se hallaba, no sólo de la pared, sino de la misma heredad, puesto que el montón de piedras formado á causa del derribo impide el libre cultivo del terreno que ocupan; que como si esto no fuera bastante, el día 5 de Septiembre del referido año, sobre las seis de la tarde, el mismo D. Melchor Aransay pasó por el portillo abierto y por las heredades citadas á la era del alto del cerro con una pareja de bueyes, pasando por el mismo sitio la criada de D. Julián García con tres caballerías, por encargo de su amo, que las había cargado de paja en la era; que la calleja de Solita es un paso público en Ezcaray, sobre todo de ganados de todas clases, y á consecuencia de la apertura del portillo han entrado en las heredades libremente, destrozando por completo una plantación de patatas en la segunda de las tierras deslindadas, hecho con el cual queda demostrado la importancia de que continúe la cerca ó pared en el estado que antes estaba; pues de lo contrario, ambas heredades y las demás del pago estarán á disposición de los animales que por allí transitaban. La demanda terminaba suplicando que se declarase haber lugar al interdicto, reponiéndose á los demandantes en la posesión de que se les había privado, condenando á los despojantes á levantar de nuevo la pared hasta dejarla en el mismo estado que antes tenía, y en la indemnización de daños y perjuicios y pago de las costas:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio verbal, figura entre las diligencias del mismo una certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ezcaray en 30 de Agosto de 1894, en el cual la Corporación municipal, proveyendo á una instancia suscrita por varios vecinos, en la que interesaban el libre paso á la era, en el sitio de Cagamilanos, el cual les pertenecía, y de él habían venido haciendo uso durante muchos años por la finca de Doña Simona de Mateo y Crespo, como heredera de su hermano D. Tomás, presentando escritura que lo acreditaba; vistas sus cláusulas, que daban derecho á los vecinos para pasar á la era del común que posee la viuda de D. Julián Perujo antes mencionado, y teniendo en cuenta otras servidumbres, acordó requerir á Doña Simona de Mateo para la presentación del documento de la finca, lo cual verificó; y examinado, resulta no hallarse exentos de la servidumbre de referencia, y por consiguiente, estando los solicitantes dentro de su perfecto derecho, el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, que el Síndico y suplente, en unión del primer Teniente, ordenaran á los recurrentes continuaran pasando por el sitio de costumbre y que indica la escritura, retirando cuantos objetos se hallaren en el mismo que puedan impedir el mencionado paso:

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar propuesto por Doña Simona de Mateo Crespo; é interpuesta apelación por D. Julián García Somovilla y D. Melchor Aransay y Ayala, y una vez instruidas las partes, fué requerida la Sala por el Gobernador de Logroño, á instancias de García Somovilla y Aransay, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que se deducía de los hechos alegados ante la Autoridad requirente,

que la obra ejecutada por Doña Simona de Mateo, y que impide el libre paso en una vía pública, debía haber tenido lugar poco antes de adoptar el Ayuntamiento su acuerdo de 30 de Agosto de 1894, por cuyo motivo la intrusión debía entenderse reciente y fácil de comprobar, por no exceder de año y día; en que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y las vías públicas, cualquiera que sea su clase, son propiedad de los Municipios, correspondiendo tan sólo el uso precario de las mismas á los vecinos; en que los Ayuntamientos tienen la obligación de custodiar y conservar los bienes de los Municipios, y el derecho de reivindicar las servidumbres públicas, cuando las intrusiones en ellas sean recientes y fáciles de comprobar; en que si D.<sup>a</sup> Simona de Mateo se creyó lesionada en algún derecho civil por el acuerdo del Ayuntamiento, debía haber acudido ante el Juzgado con la oportuna demanda, pero nunca en la vía que lo ha hecho, ó sea en la del interdicto, y pudo solicitar también la suspensión de dicho acuerdo; en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro de la esfera de su competencia y atribuciones, no procede interdicto. El Gobernador citaba los artículos 72 (caso 3.<sup>o</sup>, parte 2.<sup>a</sup>), 73 (núm. 1.<sup>o</sup>), 89, 170 y 172 (apartado 1.<sup>o</sup>) de la ley Municipal, y los artículos 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que aunque quisiera suponerse al acuerdo del Ayuntamiento de Ezcaray, de 30 de Agosto, revestido de cuantas condiciones son necesarias para que el requerimiento de inhibición pudiera prevalecer, hay que notar que el interdicto no ha sido propuesto contra una providencia administrativa, puesto que es obvio que mientras dicho acuerdo no fuera notificado á la demandante, como ni aun se indica que lo haya sido, requisito exigido por todas las disposiciones para que cualquier mandato ó acuerdo sea eficaz, la demandante ignoraba, legalmente por lo menos, la existencia de lo determinado por la Corporación municipal, y no era posible que ejercitara su acción sino en contra de actos realizados por particulares, sin la menor referencia á un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento ó por el Alcalde; que la notificación debía constar practicada y cumplida en las mismas diligencias administrativas, puesto que sólo á partir de esa fecha era permitido iniciar un procedimiento legal contra el acuerdo notificado; que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de Municipio, y de las vías públicas, cualquiera que sea su clase, no por ello puede decirse que el acuerdo de 30 de Agosto recayó sobre asunto de la competencia del Ayuntamiento de Ezcaray, porque no consta que pertenezca á ese Municipio la finca cuya cerca ó muro fué derribado, de la cual se halla en posesión la demandante, ni alguna otra de las que componen el pago de Cagamilanos, y por el contrario, resulta de una escritura pública que el Ayuntamiento enajenó la era y unos terrenos inmediatos, para los cuales se

pretende pasar por medio de la heredad en donde se supone realizado el despojo, y porque tampoco consta la existencia de ninguna vía pública en el sitio de que se trata, antes bien, los documentos presentados acerca de aquella vía pública, la deliberación del Ayuntamiento, teniendo por elementos escrituras expresivas de contratos privados, y la prueba testifical de los demandados en cuanto al tiempo y duración en que abrió y permaneció abierta la finca de la demandante, todo revela que se trata de servidumbres en beneficio de propiedad de particulares, y de un paso ó de un camino por tierras, y en beneficio de derechos privados, y sin ninguno de los caracteres que distinguen la vía pública; que el interdicto no ha sido promovido en contra de providencia administrativa, y el acuerdo de 30 de Agosto no tuvo por objeto un asunto de la competencia del Ayuntamiento, resultando comprobada la inexactitud del supuesto de ser reciente la obra ejecutada por Doña Simona de Mateo, y de no contar año y día la ejecución de dicha obra, puesto que los testigos de la parte demandada afirman que data de seis años, ó sea de una fecha que ya no consiente el ejercicio de una acción administrativa para reivindicar por sí los derechos que considere pertenecientes á la comunidad. La Sala citaba el capítulo 1.º, título 5.º, y los artículos 89, 171 y 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, que establece que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los Asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: ..... 2.º Policía urbana y rural.—3.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecu-

ción en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juzgado ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por Doña Simona de Mateo Crespo tiene por objeto que se la reintegre en la posesión en que supone haber sido perturbada de parte de una finca, respecto de la cual, el Ayuntamiento de Ezcaray tomó el mismo día en que tuvo lugar la supuesta perturbación el acuerdo de que se ha hecho mérito, autorizando las obras cuya ejecución dió lugar al interdicto:

2.º Que el referido acuerdo del Ayuntamiento versó sobre materia de su competencia, puesto que tiene por objeto reivindicar una servidumbre en favor de los vecinos del pueblo:

3.º Que aun en el supuesto de que dicha providencia administrativa no hubiera sido notificada á Doña Simona de Mateo Crespo, no podría dejarse sin efecto por la vía de interdicto, si bien la interesada puede utilizar los recursos que la ley le concede en otra forma para dejar á salvo sus derechos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Bernabé Muñoz, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Torreperogil, ha emitido, con fecha 14 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de don Bernabé Muñoz Cobo, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén que declaró nulas las elecciones verificadas en Torreperogil en 12 de Mayo del año actual.

Resulta de los antecedentes, que contra la validez de las elecciones referidas se reclamó por don Jacinto Viedma y otros electores, fundándose en varios hechos que constan de acta notarial que se acompaña, siendo el único y más importante de ellos el de que una vez cerrada la admisión de pliegos y transcurrida la hora de admitirlos en la Junta para la proclamación de candidatos, se pre-

sentaron 36 propuestas de Interventores por otros tantos ex Concejales, cuya proclamación no se había hecho á su tiempo, y, sin embargo, fueron admitidas dichas propuestas, otorgándose por la Junta la intervención que en ellos se pedía.

Considerando la Comisión provincial que tal hecho puede influir en la constitución de las mesas electorales, y á su vez en las subsiguientes operaciones, acordó estimar las protestas y declarar nulas las elecciones.

De este acuerdo recurre para ante V. E. el mencionado D. Bernabé Muñoz, suplicando que se sirva revocarle en virtud de los razonamientos que expone.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que, en efecto, procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén y declarar válidas las elecciones expresadas.

Observa la Sección que mientras en el acta notarial se dice que la admisión de las propuestas para Interventores, presentadas por los 36 ex Concejales referidos, fué hecha fuera del tiempo, aparece en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo que la presentación de dichas propuestas lo fué en tiempo y forma debidos.

Ambos, según las leyes, son documentos fehacientes, y por lo mismo hay necesidad de acudir á otra clase de prueba que demuestre en lo posible la verdad del hecho referido, y esto no puede deducirse más que de los actos subsiguientes á la reunión de la Junta del Censo, ó sea á los puramente electorales y al resultado de la Junta general de escrutinio, respecto de los cuales no se ha hecho protesta ni reclamación alguna.

Si el hecho en que los protestantes se fundaban fuera completamente exacto, parece natural que al constituirse las mesas electorales y dar principio la votación se hiciese la protesta correspondiente, tanto más, cuanto que hecha entonces podría acaso ser más eficaz que haciéndolo cuando les era ya conocido el resultado de la elección.

Esto sentado, y atendiendo á que la ley confiere la facultad á los ex Concejales de presentar dichas propuestas sin limitación alguna, con tal que lo hagan en la sesión que la Junta del Censo ha de celebrar el domingo anterior al designado por los electores, que es el caso en cuestión, la Sección opina, de conformidad con la Subsecretaría, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, y declarar válidas las elecciones verificadas en Torreperogil el 12 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(Gaceta 7 Noviembre 1895).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio militar.—Circular.

El Excmo. Sr. Capitán general de este quinto Cuerpo de Ejército, en comunicación fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 272, correspondiente al día 4 del actual, y con objeto de completar las plantillas de las clases de tropa en los Cuerpos de infantería, se publica una Real orden, algunos de cuyos artículos es conveniente tengan la debida publicidad, por lo cual ruego á V. S. disponga la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de los siguientes:

«Artículo 3.º Mientras duren las actuales circunstancias, se amplía á dos años para el arma de infantería, el plazo de seis meses que determina la Real orden circular de 1.º de Julio de 1893 (C. L. núm. 232), dentro del cual pueden ingresar de nuevo en los Cuerpos en que sirvieron conservando su empleo los Sargentos y Cabos licenciados.

Art. 4.º En armonía con lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden circular de 2 de Marzo de 1894 (C. L. núm. 56) los Cuerpos de dicha arma que tengan Cabos y Sargentos licenciados, que aspiren á ingresar en los mismos en las condiciones que aquella señala y dentro del plazo marcado en el artículo precedente, admitirán de los primeros, los que tengan mejor derecho hasta cubrir la tercera parte de las vacantes que en ellos existan, y remitirán informadas, el resto de las instancias de Cabos, así como el total de las de Sargentos, á resolución de las citadas autoridades, las cuales dispondrán desde luego el alta de estos últimos con arreglo á dicha circular.»

Lo que hago público en este periódico oficial á los efectos indicados.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Enero de 1896 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 15 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Desde el día 16 del mes actual, hasta fin de Febrero próximo venidero, se recibirán por esta Delegación de Hacienda los cupones de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominati-

vas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º La presentación de cupones ha de efectuarse con una sola factura en ejemplares impresos que facilitará *gratis* la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregándose á los presentadores, luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta provincia. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados, á fin de practicar la oportuna confrontación que dicha oficina debe hacer constar bajo su responsabilidad por medio de nota autorizada en la factura respectiva.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas que también facilitará *gratis* la referida Intervención, expresándose en el epigrafe de las mismas con toda claridad el concepto á que pertenece la ó las láminas, siendo asimismo indispensable que se estampen los números de las inscripciones en orden correlativo de menor á mayor, que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una; en la inteligencia de que de ningún modo serán admitidas las carpetas que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones las que, una vez verificadas las operaciones de comprobación y bastantado, serán devueltas á los interesados, quienes suscribirán el oportuno *recibi* en la carpeta. En el acto de la presentación de las láminas se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones y carpetas de inscripciones sino las que lleven impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que, reuniendo las condiciones legales deseen obtener dicha plaza, pueden presentar solicitud en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bardallur 9 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Usón.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE ENERO DE 1896.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes acudir á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Ciriaco Abad.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Clero.	24 312	18 en 13 de Enero de 1896.....	21'50
José Jimeno.....	Arandiga.	Olivar.	Arandiga.	Id.	28 85	8 en 7 idem idem.....	60
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	86	» en idem idem.....	143'60
Engenio Sanz.....	Utebo.	Idem.	Utebo.	Id.	88	» en 5 idem idem.....	230
José Jimeno.....	Quinto.	Mejana.	Pina.	Propios.	13 168	10 en 22 idem idem.....	3'780
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	169	» en idem idem.....	6'862'50
Francisco Berenguer.....	Zaragoza.	Monte.	Tauste.	Id.	14 33	4 en 24 idem idem.....	6'600
Mariano Mesonada.....	Utebo.	Prado.	Utebo.	Id.	34	» en 25 idem idem.....	1.006'20

Zaragoza 3 de Diciembre de 1895.—El Interventor, Francisco Jaudenes.

# QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1895.

*Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.*

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
8	3.000	»	Petróleo.....	Superior.....	0'760
	»	30.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'110
	»	20.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075
	»	700	Jabón.....	Primera.....	0'700

Zaragoza 10 de Diciembre de 1895.—El Administrador, Francisco de Ledesma.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Fenech.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en ciertos autos ejecutivos que se siguen en este mi ya referido Juzgado, y por ante la actuación del que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una viña y tierra de labor, que antes fué yermo, con casa y corral, sita en el término de Mamblas de esta ciudad, y su partida del Saso; lindante al Norte con viña de D. Pedro Vallespi, al Este con otra de D. Francisco Gosar y Marín, (hoy de sus herederos), al Sur con tierras de los de D. Andrés Martín, y al Oeste con la carretera de Peñaflo, mediante la acequia de Mamblas.

Mide una extensión superficial de dos hectáreas, 33 áreas, y 72 centiáreas, equivalentes á tres cahíces y 14 cuartales de la medida del terreno, que es el cahíz de 28 cuartales, y de esta cabida corresponden 92 áreas, 97 centiáreas, ó sean un cahíz y siete cuartales, á la porción que ocupa el viñedo, siendo el resto tierra blanca destinada al cultivo de cereales, gramíneas y hortalizas, y ésta y el viñedo se hallan poblados de árboles de diversas clases y edades, ó sean 440 frutales, 22 oliivos jóvenes, dos olmos y un chopo.

La calidad del terreno es arcillo-silíceo, con fondo de grava, de segunda y tercera clase, con entrada de carruajes por la citada carretera, y recibe el riego directamente de la nombrada acequia de Mamblas.

En el interior del fundo y próxima á la entrada, hállase la casa de labor de 207 metros cuadrados de superficie en su totalidad, y se compone de edificio habitación para el colono de 70 metros de extensión, de solo piso aguardillado, distribuido en cocina y dos cuartos; otro edificio separado de 43 metros cuadrados, compuesto de piso bajo dedicado á cuadra, y principal aguardillado á granero; contiguo á éste y en comunicación, existe otro pequeño edificio de solo piso bajo, de 22 metros cuadrados, destinado á pajar, y además tiene una pocilga con gallinero encima, de cinco metros y medio cuadrados.

El resto de la superficie, ó 73 metros y medio, corresponden al corral, en el que hay un cubierto horizontal formado de chopos sueltos y leñas que pertenece al colono, y que por consiguiente no se incluyó en la valoración. Las paredes de todos los edificios mencionados son de adobes sentados con barro, enlucidas con yeso por ambas caras, y el piso y tejados de maderos y teja árabe.

El estado en que se encuentran es bueno, si bien se nota algunos desprendimientos en los enlucidos exteriores.

Habida cuenta de las circunstancias que la descrita finca reúne, y tomando en consideración la servidumbre de pastos á que se halla afecta, constituida en favor de D. Dámaso Gosar y Casellar, que consiste en poder utilizar el ganado de dicho señor las hierbas una vez levantadas las cosechas, si bien parece ser que de algunos años al presente no se hace uso material de tal derecho; los peritos que suscribieron la tasación apreciaron el valor en venta de esta finca en la cantidad de 6.250 pesetas.

2.ª Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Olleta, señalada con el núm. 14; confrontante por la derecha entrando con la núm. 12 de D. Miguel Aznar, y por la izquierda y espalda con la núm. 16

de D. Hilario Fletas. Ocupa una superficie total de 96 metros cuadrados 50 decímetros, de los que 62 metros corresponden á la casa, 17 metros 50 decímetros al corral, y 17 á la cuadra con pajar encima, que se hallan situados al fondo ó parte posterior. La casa se compone de sótano ó bodega en la segunda tramada, piso bajo dedicado á un cuarto y una pequeña cuadra y patio de entrada; piso principal destinado á una sola habitación, segundo aguardillado en la primera tramada y techado en la segunda, y sobre ésta un piso tercero aguardillado dedicado á habitación. Las fábricas de que se compone son antiguas, económicas y de las ordinariamente empleadas en esta ciudad. Los solados son de yeso y se hallan muy deteriorados; la carpintería de taller es llana y se encuentra en mediano estado, así como el edificio en general. La cuadra, con su pajar, se halla en idénticas condiciones que la casa: valorada en 4.800 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día 3 de Enero próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que la subasta se verificará sin sujeción á tipo por ser tercera, y según se determina en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que resulta de la tasación practicada, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.ª Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles, de nueve á una de la mañana, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Dado en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1895.— Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por D. Romualdo Roldán, como Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, solicitando se acuerde la reclusión definitiva en el Manicomio de los alienados siguientes:

Angel Dela Berdejo, natural de Brea.

Francisco Roda y Mendiaria, natural de Zaragoza.

Antonio Sisamón Clerencia, natural de Torrijo.

Mariano Castillo Rubio, natural de Zaragoza.

Pabla Jimeno Longares, natural de Santa Cruz de Tobed.

Ventura Muñoz Barcas, natural de Calatayud.

Teodoro Ruberte Ruiz, natural de Magallón.

Pascual Lera Lázaro, natural de Tauste.

Manuel Burguete Sarria, natural de Asín.

Que en su virtud, y para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he resuelto publicar dicha pretensión en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y emplazar, según lo verifico, á los parientes de los referidos alienados, á fin de que en el término de un mes, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á exponer lo que tengan por conveniente respecto de tal solicitud; bajo apercibimiento de que pasado dicho término, acordará el Juzgado con ó sin audiencia de dichos parientes, lo que estime procedente.

Dado en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1895.— Enrique Roig.—D. S. O., Mariano Broquera, Secretario.

### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de mi cargo contra los cónyuges Pedro Rabadán y Dionisia Campé, llevo acordado se proceda en subasta pública, con rebaja ya hecha del 25 por 100 del precio de su estimación, á la venta de los bienes que, situados en el pueblo de Cuarte y sus términos, son:

1.º Campo, regadío, plantado de viña, con 20 frutales, partida de Terreros, de cabida 31 áreas, 60 centiáreas, equivalentes á cuatro hanegas, cinco almudes; lindante por N. con Macario Muñío, por S. con Francisca Pérez, por E. con acequia de Almotilla y por O. con acequia de Cuarte: valorado en 414 pesetas.

2.º Campo, regadío, en la partida Almacenes, de cabida dos áreas, 38 centiáreas, ó sean cuatro almudes; linda por N. con riego, por S. con río Huerva, por E. con Gregorio Pérez y por O. con Antonio Cebrián; contiene un nogal y dos frutales: valorado en 42 pesetas.

3.º Otro campo, regadío, en la partida Almacenes, de seis áreas, 65 centiáreas, ó sean 11 almudes; linda por N. con José Rabadán, por S. con río Huerva, por E. con Macario Muñío y por O. con Serapio Ondé: valorado en 67 pesetas cinco céntimos. (Este campo se halla comprendido con otro de José Rabadán, sin margen que los separe.)

4.º Viña y soto, regadío, partida Almacenes, de 20 áreas, siete centiáreas, ó sean dos hanegas, nueve almudes; linda por N. con riego de la subida, por S. con río Huerva, y por E. y O. con Marcelina Berdejo: valorada en 135 pesetas. (Este campo está compuesto de dos porciones, separadas entre sí por otro campo de Marcelina Berdejo, pero figuran como una sola finca.)

5.º Campo, regadío, partida Maritalva, ó Garnacha, de 16 áreas, tres centiáreas, ó sea dos hanegas, tres almudes; linda por N. con Basilio Ondé, por S. con brazal y senda, por E. con olivar de Luis Zaro y por O. con Mariano Rabadán: valorado en 161 pesetas.

6.º Campo, regadío, en la actualidad yermo, partida Cenía Alta, ó las Simas, de nueve áreas, 38 centiáreas, ó sea una hanega, cuatro almudes;

linda por N. con Juan Fatas, por S. con río Huer-  
va, por E. con Mariano Gros y por O. con Antonio  
Laserna; contiene 18 frutales jóvenes: valorado  
en 33 pesetas 75 céntimos.

7.º Una casa en Cuarte, calle del Bailadero,  
núm. 9, de planta baja y principal aguardillado;  
mide una superficie de 55 metros, 10 decímetros  
cuadrados: confronta por derecha entrando con  
Gregorio Pérez, por izquierda y espalda con mon-  
te común. Se halla en estado malísimo de conser-  
vación: valorada en 105 pesetas.

8.º Una cuadra con pajar encima, sita en la  
misma calle, sin número, y distante de la casa cin-  
co metros; y confronta por derecha, izquierda y  
espalda con monte común; se halla en estado rui-  
noso; mide una superficie de 22 metros cuadrados:  
valorada en 25 pesetas, 25 céntimos.

9.º Un sitio de corral en la misma calle, fren-  
te al citado pajar; lindante por derecha é izquier-  
da con otros sitios de corral, y por espalda con  
monte común; superficie 32 metros 90 decímetros  
cuadrados: valorado en 3 pesetas 75 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala au-  
diencia del Juzgado de mi cargo, he señalado el  
día 8 de Enero próximo, á las diez de su mañana;  
y con las prevenciones de que los títulos de perte-  
nencia de los bienes que han de ser objeto de la  
subasta estarán de manifiesto en la Escribanía;  
que no se admitirá postura á los mismos que no  
alcance á cubrir las dos terceras partes del precio  
de su respectiva estimación, y que los licitadores  
habrán de consignar en la mesa del Juzgado, con  
su cédula personal, el 10 por 100 del valor en que  
haya sido apreciada la finca á que se propongan  
mandar, y que sin tales requisitos no serán admiti-  
dos á la licitación; se hace público mediante el  
presente para que los que quieran interesarse en  
su compra puedan efectuarlo en los expresados  
local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1895.—  
Bernardo Cuadrao.—D. S. O., el Escribano, Libro-  
rio Lorbés.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera  
instancia é instrucción del distrito de San Pablo  
de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-  
plaza al procesado Isaac Blasco García, de 27 años  
de edad, jornalero y vecino de esta ciudad, cuyo  
paradero actual se ignora, para que en el término de  
nueve días, á contar desde la inserción de la pre-  
sente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Ga-  
ceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin  
de ingresar en la Cárcel de esta capital en prisión  
provisional decretada por auto de este día en la cau-  
sa que me hallo instruyendo contra el mismo so-  
bre lesiones: bajo apercibimiento que de no com-  
parecer será declarado rebelde, parándole el per-  
juicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades  
procedan á su busca y captura, y caso de ser ha-  
bido lo pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1895.  
—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Angel Barón.

## JUZGADOS MILITARES.

### Zaragoza

D. José Ardid y Contín, Comandante, Agregado  
á la Zona de reclutamiento de Zaragoza, núme-  
ro 55, y Juez instructor de la misma:

Por la presente requisitoria llamo, cito y empla-  
zo al recluta de esta Zona Faustino García Lato-  
rre, hijo de Isidoro y de Lamberta, natural de Da-  
roca, provincia de Zaragoza, vecindado en Daro-  
ca, soltero, de 19 años de edad, de oficio barbero,  
sus señas son: estatura un metro 645 milímetros,  
pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regu-  
lar, barba clara, boca regular, color sano, frente  
espaciosa, aire marcial, producción buena; señas  
particulares ninguna, para que en el término de  
30 días, contados desde la publicación de esta re-  
quisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFI-  
CIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en  
este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de  
Hernán Cortés de esta capital, para responder á  
los cargos que le resultan en el expediente que se  
le sigue por no haberse presentado en Caja á la  
concentración para su destino á Cuerpo; bajo aper-  
cibimiento de que si no compareciese en el plazo  
fijado será declarado rebelde, parándole el perjui-  
cio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),  
exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto  
civiles como militares y de policía judicial, para  
que practiquen activas diligencias en busca del re-  
ferido Faustino García Latorre, y en caso de ser  
habido, lo pongan á mi disposición, con toda segu-  
ridad, en el cuartel de Hernán Cortés de esta ca-  
pital.

Dada en Zaragoza á 7 de Diciembre de 1895.—  
El Juez instructor, José Ardid y Contín.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### COMUNIDAD DE REGANTES DE BELCHITE

No habiendo tenido efecto, por falta de núme-  
ro, la sesión ordinaria señalada para el día de  
ayer, se convoca nuevamente á los regantes é indus-  
triales para el día 1.º de Enero próximo viniente,  
á las cinco de la tarde, con el fin de celebrar la  
Junta general ordenada en el art. 45 de las Orde-  
nazas, y tratar de cuanto dispone el 54 de las  
mismas, así como también de una relación de re-  
gantes, que se consideran sus cuotas como parti-  
das fallidas, cuyo acto tendrá lugar en las ofici-  
nas del Sindicato; en la inteligencia que cuales-  
quiera que sea el número de asistentes se tomará  
acuerdo.

Belchite 9 de Diciembre de 1895.—El Presiden-  
te, Joaquín Riberés.—El Secretario, José Monzón.